REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00643 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: PABLO ENRIQUE MENESES BLANCO.
Demandado: LEYDE ESMERALDA VELASQUEZ LUNA.

Los Patios, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, PABLO ENRIQUE MENESES BLANCO promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de LEYDE ESMERALDA VELASQUEZ LUNA.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a esto, se torna menester que se aclare la pretensión tercera de la demanda, habida consideración que no se comprende si lo que se pide es que condene a la encartada al pago de una indemnización consistente en una suma líquida de dinero (para lo cual deberá invocarla a través de juramento estimatorio) o, contrariamente, su querer es que se disponga el pago de alimentos periódicos en su favor; debiendo formular los pedimentos del líbelo con precisión y claridad, al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; estableciendo cuales de ellas son principales, subsidiarias, derivadas y/o consecuenciales, dado el caso.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, al tenor del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como mandataria judicial de la parte interesada, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

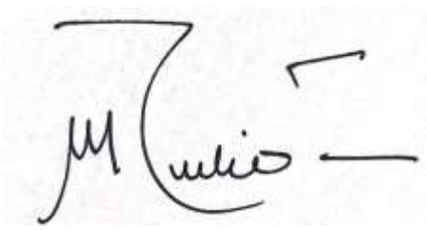

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00654 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: OLINTO MACHADO GARCIA.
Demandado: YULY ANDREA FERRER MANRIQUE.

Los Patios, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, OLINTO MACHADO GARCIA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de YULY ANDREA FERRER MANRIQUE.

Revisado el libelo en comento, se advierte que si bien el demandante señaló que conoce el correo electrónico de la demandada YULY ANDREA FERRER MANRIQUE por cuanto se trata del esposo de la misma, no puede ignorarse que junto a la demanda se omitió allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar",* en virtud de lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a efecto de confirmar siquiera sumariamente que el e-mail aportado es de manejo de la encartada.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, al tenor del Art. 90 del C.G.P.

Se RECONOCE personería jurídica al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, como mandatario judicial de la parte interesada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

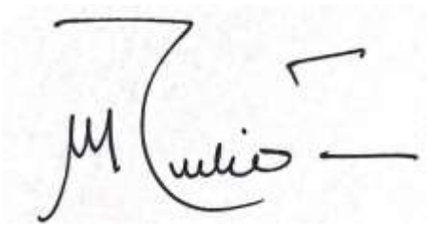

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00655 – Divorcio.
Demandante: INGRID JOHANNA GARCÍA SILVA.
Demandado: ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO.

Los Patios, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, INGRID JOHANNA GARCÍA SILVA promueve demanda de Divorcio en contra de ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

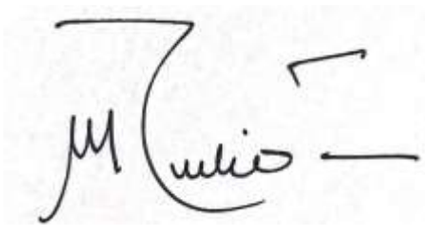

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS